



LEY N° 574

SALUD – MAL DE CHAGAS: PROGRAMA PROVINCIAL DE CONTROL Y PREVENCIÓN.

Sanción: 06 de Mayo de 2003.

Promulgación: 26/05/03. D.P. N° 934.

Publicación: B.O.P. 06/06/03.

Artículo 1°.- Impleméntase en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur el Programa Provincial de Control y Prevención de la Enfermedad de Chagas dependiendo en forma directa de la Dirección General de Epidemiología y Bioestadística, estructura integrante de la Secretaría de Salud Pública. Dicho Programa será responsable de la ejecución de las normas contenidas en la presente Ley.

Artículo 2°.- El Programa Provincial de Control y Prevención de la Enfermedad de Chagas se establece como norma complementaria de la Ley nacional N° 22.360.

Artículo 3°.- Establécese con carácter obligatorio en todo el territorio de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la realización del examen serológico para determinar la presencia de la enfermedad de Chagas para toda mujer en estado de gravidez por parte de los establecimientos sanitarios públicos y privados provinciales. Asimismo se le solicitará el presente análisis a toda mujer en edad fértil residente en la Provincia, nacida en zona endémica.

En caso de detectarse infección en la mujer será obligación del profesional interviniente orientarla y asesorarla con claridad, de acuerdo a su nivel cultural, sobre los alcances de dicha infección en ella y en sus hijos, especialmente sobre la importancia del seguimiento del recién nacido hasta el año de vida.

Artículo 4°.- Los establecimientos sanitarios provinciales deberán determinar la existencia de la enfermedad por métodos parasitológicos y/o serológicos en todo niño recién nacido de madre infectada chagásica hasta el primer año de vida, y en todos los niños hasta los catorce (14) años de edad, hijos de madre infectada o nacidos en área endémica.

En caso de detectarse infección en el niño, sea o no de origen materno, será de carácter obligatorio su atención y tratamiento antiparasitario específico, como así también la realización de todos los exámenes complementarios y tratamientos que se requieran para concretar el mismo y aquellos que permitan el diagnóstico de enfermedades vinculables.

Artículo 5°.- En aquellos casos en que los pacientes comprendidos en los artículos 3° y 4° acrediten no tener cobertura social, la totalidad de las prestaciones requeridas tendrán carácter gratuito.

Artículo 6°.- Los establecimientos sanitarios públicos y privados radicados en la Provincia deberán aplicar la doble técnica de diagnóstico serológico según lo determinado en las Normas de Diagnóstico establecidas por la Ley nacional N° 22.360 para determinar la presencia o ausencia de la enfermedad de Chagas a todo paciente al que se le solicite dicho análisis por cualquier motivo.

Además deberán participar de los controles de calidad que organice tanto el nivel nacional como el provincial para garantizar la confiabilidad del diagnóstico serológico.



Artículo 7°.- Los servicios de salud públicos o privados estarán obligados a notificar, dentro de un plazo de treinta (30) días, la detección de esta enfermedad a la autoridad de aplicación de la presente Ley, y en el caso del recién nacido hasta el primer año de vida la notificación deberá ser inmediata. La certificación de la enfermedad deberá quedar plasmada en la Historia Clínica Perinatal Maternal (CLAP-OPS-OMS), en la Libreta Sanitaria Materno Infantil y en las Historias Clínicas de todos los pacientes estudiados, independientemente del motivo de la solicitud del análisis.

Artículo 8°.- Todo médico que ejerza la profesión en el territorio de la Provincia y evalúe clínicamente a una mujer en estado de gravidez y/o niño recién nacido y/o niños hasta los catorce (14) años de edad, hijos de madre infectada o nacidos en área endémica, deberá exigir la correspondiente constancia médica de realización de los exámenes serológicos y/o parasitológicos establecidos en la presente Ley.

La ausencia de la constancia médica obligará al profesional interviniente a prescribir la realización de dichos exámenes.

Artículo 9°.- Las autoridades sanitarias deberán garantizar la capacitación permanente del equipo de salud involucrado a fin de obtener una actualización continua en el diagnóstico, seguimiento y tratamiento del paciente infectado chagásico, como así también propender al desarrollo de actividades de investigación científica que brinden aportes al control de esta enfermedad. Se impulsará la implementación de nuevas técnicas que permitan el diagnóstico precoz.

Artículo 10.- Todos los bancos de sangre o servicios de hemoterapia públicos o privados de la Provincia deberán dar cumplimiento a las normas establecidas por la Ley nacional N° 22.990 en lo que respecta a las normativas relacionadas con el diagnóstico de esta enfermedad en el donante de sangre y observar los recaudos indispensables para evitar toda posibilidad de transmitir la enfermedad de Chagas por los elementos transfundidos.

En caso de detectar infección en el donante de sangre se deberá comunicar a la autoridad sanitaria competente y a la autoridad de aplicación de la presente Ley e informar de ello al dador con claridad de acuerdo a su nivel cultural y orientarlo para su adecuada atención.

Artículo 11.- Todo posible dador de sangre que tenga conocimiento o sospecha de padecer infección chagásica deberá ponerlo oportunamente en conocimiento del servicio al que se presente para la extracción.

Artículo 12.- Ningún paciente infectado chagásico podrá sufrir discriminación laboral, educativa, social, etc., como consecuencia de su condición.

Artículo 13.- Las autoridades sanitarias deberán desarrollar y auspiciar actividades de educación sanitaria.

Artículo 14.- Los actos y omisiones que impliquen la violación de la presente Ley y su reglamentación, constituirán una falta administrativa. El juzgamiento se realizará dentro del régimen al que se encuentre sometido el profesional interviniente, debiéndose aplicar la sanción atendiendo a la gravedad de la falta y en su caso la situación de reincidencia.

En los casos de establecimientos sanitarios privados radicados en el territorio de la provincia de Tierra del Fuego, la sanción será aplicada por la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 15.- Las infracciones a la presente Ley serán penalizadas con sanciones cuyo régimen será establecido por la autoridad de aplicación.



Artículo 16.- La autoridad de aplicación de la presente Ley será la Secretaría de Salud Pública y los organismos que de ella dependan.

Artículo 17.- La autoridad de aplicación deberá impulsar campañas de difusión de la presente Ley, requiriendo también la colaboración del sector privado.

Artículo 18.- Facúltase al Poder Ejecutivo provincial a efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 19.- La presente Ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de noventa (90) días contados desde su promulgación.

Artículo 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

